Radicado No.: 2-2025-016797
Fecha: 16-05-2025

Código validación comunicación: 86112

Código Dependencia: 3101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Luz Mila Moyano Vargas
combussur1@hotmail.com
Calle 19 No. 620. Oficina 202 Barrio Quirinal
La Plata, Huila

Asunto: RDP - Derecho Peticion EDS AUTOCARS Y AVENIDAS DONCELLO -Rad. 1-2025-019286

Hemos recibido la comunicación de la ciudadana LUZ MILA MOYANO VARGAS, Con radicado **1-2025-019286** del 22 de abril de 2025, mediante la cual las sociedades de estaciones de servicio EDS AUTOCARS Y AVENIDAS DONCELLO solicitan aclaraciones sobre el reglamento técnico Resolución 40198 de 2021:

En atención a su consulta respecto al reglamento técnico Resolución 40198 de 2021, es pertinente darle respuesta a cada una de las preguntas, en el orden formuladas

1. *Responder si, las pruebas de hermeticidad para tanques superficiales que menciona el numeral 5.6.2. literal n, ¿se deben de exigir, teniendo en cuenta que se realizan inspecciones visuales periódicas a los tanques y los recintos de contención para identificar posibles fugas o goteos que se presenten en esta área? Los cuales quedan registrados en las bitácoras y, teniendo en cuenta la respuesta del derecho de petición Rad. 1-2025-006235 del 13/02/2025.*

Respuesta: En atención a la respuesta del Rad. 1-2025-006235**,** por parte del Ministerio de Minas y Energía, el cual señala que “las pruebas de hermeticidad son ensayos no destructivos que se utilizan para determinar la presencia de fugas de combustible en tanques y tuberías. Razón por la cual no se requiere

realizar pruebas de hermeticidad a los tanques superficiales, ya que las fugas se pueden detectar visualmente", es importante complementar dicha afirmación con algunas consideraciones técnicas.
Si bien es cierto que los tanques superficiales permiten identificar visualmente fugas de combustible líquido, esta condición no reemplaza la necesidad de realizar pruebas periódicas que verifiquen de manera técnica la hermeticidad del sistema, especialmente considerando los riesgos ambientales, operacionales y de seguridad asociados al almacenamiento de hidrocarburos. En particular, deben contemplarse posibles fugas de vapores [producto del carácter volátil de los combustibles], las cuales no son siempre perceptibles mediante inspección visual.

En ese sentido, corresponderá al organismo de inspección evaluar cada caso específico conforme a lo establecido en la Resolución 40198 de 2021, considerando el estado de la instalación, su antigüedad y nivel de exposición al riesgo. En caso de que el organismo de inspección determine que la verificación de hermeticidad puede realizarse únicamente a través de inspección visual, deberá emitir el concepto técnico correspondiente, asumiendo la responsabilidad sobre dicha decisión en el marco de sus competencias y conforme a los lineamientos normativos aplicables.

Finalmente, se aclara que esta respuesta tiene un alcance general y que no le corresponde a este despacho emitir asesoría técnica específica sobre situaciones particulares, de conformidad con sus competencias legales."

2. Responder, si la Estación de Servicio LAS AVENIDAS DONCELLO, tiene distancia de tanque a pared 0,93 metros, no lo permite la Certificadora porque debe ser 1 metro, deben cerrar la operación de 50 años de las estaciones porque no las certifican, los entes certificadores.

Respuesta: De acuerdo a lo anterior, es importante referir que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.3.15. (compilación del artículo 19 del Decreto 283 de 1990), ya contenía la exigencia de unas distancias aplicables al asunto

CAPACIDAD DEL TANQUE EN GALONES	Distancia mínima desde la pared del tanque al lindero de la propiedad vecina que está o puede ser sometida a construc-	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante

			ción, incluyendo el lado opuesto de una vía pública.	más cercano de la misma propiedad
12.000	a		1.50	1.50
12.001	a	30.000	3.00	1.50
30.001	a	50.000	3.00	3.00
50.001	a	100.000	4.60	3.00
100.001			4.60	4.60

Fuente. Tabla No. 1 Artículo 2.2.1.1.2.2.3.15. Decreto 1073 de 2015

B. Distancia mínima (en metros) del costado más cercano de cualquier vía pública o desde el edificio importante más cercano sobre la misma propiedad

Tanque mayor capacidad de operación (gal)	**Líquido estable alivio de emergencia menor a 2,5 psi**
Hasta 12.000	1,5
12.001 a 30.000	1,5
30.001 a 50.000	3
50.001 a 100.000	4,5

Fuente. Literal f. del numeral 5.3.2 de la Resolución 40198

Ahora, al realizar una comparación entre las tablas presentadas se observan diferencias significativas toda vez que la Resolución 40198 de 2021 redujo las distancias contenidas en el Decreto 1073 de 2015, por lo que si alguna EDS fue

construida bajo la norma establecida en el Decreto 1073, no debería tener inconvenientes con el cumplimiento de las distancias establecidas en el reglamento técnico objeto de su consulta, a menos que, desde su construcción se encontraran incumpliendo las condiciones técnicas exigidas y vigentes.

Asi mismo, conforme a lo establecido en la misma norma (numeral 5.3.2), a partir de la expedición de la Resolución 40198 de 2021, se dispuso de un plazo de 2 años para que la EDS con tanques instalados en superficie dieran cumplimiento a dicha disposición, lo cual coincide también con lo señalado en la Circular 40011 del 05 de abril de 2022.

Esperamos haber podido atender su petición y estaremos atentos a resolver cualquier inquietud sobre el particular, finalmente le informamos que, “por ningún motivo el Ministerio de Minas y Energía solicita pago alguno, ni cuenta con intermediarios para este tipo de trámites”.

Su solicitud y documentos soporte podrán ser allegados a través del correo institucional, menergia@minenergia.gov.co , dando alcance al radicado referido al inicio del presente escrito.

Adjunto a la presente los siguientes documentos

1. Planos de tanques de la EDS
2. Derecho de petición

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo

Coordinador
Grupo de Downstream

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-019286

Elaboró: Wilmar Mauricio Álzate Cerón
Revisó: Leonardo Jaimes Corzo, Eliana Margarita Fernández Valle, José David Ovalle Fernández
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo